

AUTO N. 01097

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, con NIT. 899.999.061-9, tratamientos silviculturales de noventa y siete (97) árboles, ubicados en el espacio público en la calle 6 entre las carreras 47 y 49, localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 29 de septiembre de 2022 al espacio público de la calle 6 entre las carreras 47 y 49, localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 00404 del 24 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00404 del 24 de enero de 2023** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo):

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
90	Roble	DG 5 H 47 93	0,18	4	Si		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para conservar según la RES-01940 del 14/07/2021 considerado técnicamente viable a través del CT SSFFS-00242 del 22/01/2021. Talado

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

El día 29 de septiembre del 2022 se realizó la visita de seguimiento a la resolución 01940 del 14/07/2021 como se consigna en el acta UDH-20221289-8438, mediante la cual se autorizó a la Alcaldía Local de Puente Aranda, identificada con el NIT. 899999061-9, realizar las siguientes actividades y/o tratamientos silviculturales: **artículo primero: tala** de 4 individuos arbóreos con numeración 1, 14, 32 y 65; **artículo segundo: traslado** de 2 individuos arbóreos con numeración 54 y 58; **artículo tercero: poda radicular** de 12 individuos arbóreos con numeración 2, 3, 7, 11, 12, 13, 17, 18, 22, 23, 27 y 28; **artículo cuarto: conservación** de 48 individuos arbóreos con numeración 4, 5, 6, 8, 9, 10, 16, 29, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 46, 48, 49, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 90, 91, 93, 94, 96, 97 y 98; **artículo quinto: poda de estructura** de 21 individuos arbóreos con numeración 19, 20, 21, 25, 26, 30, 34, 45, 47, 51, 67, 72, 74, 76, 82, 85, 87, 88, 89, 92 y 95; **artículo sexto: tratamiento integral** de 2 individuos arbóreos con numeración 24 y 35; **artículo séptimo: poda sanitaria** de 5 individuos arbóreos con numeración 41, 42, 43, 50 y 63; **artículo octavo: poda de realce** de 3 individuos arbóreos con numeración 15, 66 y 77, tratamientos considerados técnicamente viables mediante el concepto técnico SSFFS-00242 del 22/01/2021. Cabe mencionar que la visita de seguimiento tuvo acompañamiento por parte de un delegado del autorizado; el señor Hernán Gómez, quien cumple el cargo de apoyo a la supervisión por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda y también se contó con la presencia del señor Oscar Amaya, quien cumple el cargo de coordinador de proyectos de la empresa Promciviles, quien actúa como subcontratista de la obra. Producto de la diligencia técnica realizada se generó el concepto técnico de seguimiento con # de proceso Forest 5687478.

Una vez desarrollada la visita de seguimiento a la resolución 01940 del 14/07/2021 y de acuerdo a lo registrado mediante el radicado 2022ER231763 del 9/09/2022, el cual presenta una solicitud de revocatoria de la mentada resolución por la no ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se validó lo siguiente:

Artículo primero: De los 4 individuos arbóreos autorizados para tala, el individuo # 65 se encontró desaparecido, los demás individuos fueron conservados. **Artículo segundo:** que, los 2 individuos arbóreos autorizados para traslado fueron conservados en su totalidad. **Artículo tercero:** que, los 12 individuos arbóreos autorizados para poda radicular fueron conservados en su totalidad. **Artículo cuarto:** que, de los 48 individuos arbóreos autorizados para conservar, el individuo # 90 se encontró desaparecido, los demás individuos fueron conservados. **Artículo quinto:** que, de los 21 individuos arbóreos autorizados para poda de estructura fueron conservados en su totalidad. **Artículo sexto:** que, los 2 individuos arbóreos autorizados para tratamiento integral fueron conservados en su totalidad. **Artículo séptimo:** que, los 5 individuos arbóreos autorizados para poda sanitaria fueron conservados en su totalidad. **Artículo octavo:** que, los 3 individuos arbóreos autorizados para poda de realce fueron conservados en su totalidad.

Para el caso del individuo arbóreo # 65 autorizado para tala, encontrado durante la visita de seguimiento desaparecido, se procedió a realizar la respectiva reliquidación de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico SSFFS-00242 del 22/01/2021. Con respecto al individuo # 90 autorizado para conservar, el cual se encontró desaparecido, se informa que a través del sistema de correspondencia Forest no se halló autorización que valide tala.

Cabe resaltar que, a través del radicado 2022EE321371 del 14/12/2022, se remitió al autorizado requerimiento de cumplimiento según lo autorizado en el marco de la resolución 01940 del 14/07/2021, dado a que en visita de seguimiento realizada el día 29 de septiembre del 2022, se encontró la desaparición de los individuos arbóreos con numeración 65 y 90. El autorizado a través del radicado 2023ER12495 del 20/01/2023 presenta respuesta al radicado 2022EE321371 del 14/12/2022, reporte mediante el cual manifiesta que no ejecutó ningún tratamiento silvicultural autorizado en la mentada resolución y que envió comunicación al contratista de obra para que aclare la situación de la tala de los individuos # 65 y 90 encontrados durante la visita de seguimiento desaparecidos.

Por lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la Alcaldía Local de Puente Aranda, identificada con el NIT. 899999061-9, por la desaparición del individuo arbóreo # 90, dado a que el individuo arbóreo fue autorizado para conservar mediante la resolución 01940 del 14/07/2021, lo anterior, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00404 del 24 de enero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **RESOLUCIÓN No. 01940 del 14 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **ARTÍCULO OCTAVO.** – Autorizar a la ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo PODA DE REALCE de tres (03) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Citrus limonum, 1-Ficus benjamina, 1-Schinus molle, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00242 del 22 de enero de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato de obra No. 186 de 2019, “Ejecutar a precios unitarios fijos, la construcción de la segunda fase del Parque Industrial Puente Aranda código IDR 16-004 de conformidad con los diseños, pliego de condiciones y demás documentos del proceso de selección”, en la calle 6 entre carreras 47 y 49, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

90	ROBLE	0.18	4	0	Bueno	DG 5 H CL 6 A - KR 47 TV 49	Una vez efectuada la evaluación técnica del árbol de la especie Roble se concluye que es necesario conservar el árbol, dado que no presenta interferencia con las actividades de la obra. Lo anterior con el fin que se mantenga su aporte ambiental y paisajístico.	Conservar
----	-------	------	---	---	-------	--------------------------------	--	-----------

- **“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas: A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

- Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.
- Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00404 del 24 de enero de 2023**, la **ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA**, con NIT. 899.999.061-9, ubicado en la carrera 31d No. 04 – 05 de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizaron la tala y desaparición de un (1) árbol sin autorización para la intervención silvicultural, los cuales son:

No. 90 roble (*Quercus humboldti*).

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, con NIT. 899.999.061-9, ubicado en la carrera 31d No. 04 – 05 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, con NIT. 899.999.061-9, ubicado en la carrera 31d No. 04 – 05 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto a la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, con NIT. 899.999.061-9, en la carrera 31d No. 04 – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00404 del 24 de enero de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - El Expediente **SDA-08-2023-283** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-283

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
----------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------